

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 14 de diciembre de 2021

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARÍA CRISITNA VERGARA NIETO
DEMANDADOS:	JOSÉ AUGUSTO VERGARA VERGARA Y ALDEMAR ACEVEDO GONZÁLEZ
RADICADO:	17013310300120210014100

La demanda referenciada fue allegada al reparto de este despacho, por lo que se procederá a su admisión, haciendo anteladamente estas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Por no haber Juez de Familia en este circuito judicial, este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz del artículo 20 del C.G. del P. que dice:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”

Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22-2 del C.G.P. preceptuó que estos conocen **“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**.

En lo concerniente al factor territorial, esta célula judicial también tiene competencia conforme a lo predicado en el numeral 1º del artículo 28 del libro en cita, ya que en este municipio tienen su domicilio los demandados.

2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural, quien actúa a través de un profesional del derecho y demanda a personas naturales.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto transitorio 806 de 2020, y se acompañó de los anexos necesarios, conforme al artículo 84 ibídem.

4. TRÁMITE

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados, tarea que deberá cumplir la parte actora conforme a las reglas que regula el Decreto 806 de 2020, y se le advertirá al extremo activo que deberá aportar la constancia del envío de la notificación del auto admisorio a los contradictores con firma de recibido si se les envía a la dirección física, o si es al correo electrónico o número de WhatsApp, indicar como los obtuvo tal como lo exige el segundo inciso del artículo 8 del Decreto aludido.

6. PRUEBA DE GENETICA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 386-2 del C.G.P. se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a las siguientes personas: **MARÍA CRISTINA VERGARA NIETO**, cédula: 1.007.404.384 (demandante), **JOSÉ AUGUSTO VERGARA VERGARA**, cédula: 4.335.976 (padre biológico), **ALDEMAR ACEVEDO GONZÁLEZ**, cédula: 4.337.095 (presunto padre) y **ANGELA MARÍA NIETO LOAIZA**, cédula: 24.369.989 (madre biológica).

Es importante advertir que no será necesaria la prueba científica en caso de que los demandados no se opongan a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente (Art. 386-3 ibídem).

7. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En consideración a que se acumularon varias pretensiones en el introductorio, se cumple con lo exigido en el artículo 88 de la Obra General del Proceso, por lo que se aceptará dicha acumulación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación e investigación de la paternidad que promovió la señora **MARÍA CRISTINA VERGARA NIETO** contra los señores **JOSÉ AUGUSTO VERGARA VERGARA Y ALDEMAR ACEVEDO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ACEPTAR Y TRAMITAR por la misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a los demandados, labor que debe cumplir la parte actora conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a las siguientes personas: **MARÍA CRISTINA VERGARA NIETO**, cédula: 1.007.404.384 (demandante), **JOSÉ AUGUSTO VERGARA VERGARA**, cédula: 4.335.976 (padre biológico), **ALDEMAR ACEVEDO GONZÁLEZ**, cédula: 4.337.095 (presunto padre) y **ANGELA MARÍA NIETO LOAIZA**, cédula: 24.369.989 (madre biológica).

QUINTO: ADVERTIR tanto a la parte activa como pasiva que una vez se integre el contradictorio, todos los documentos que deseen ingresar a este conflicto se lo deben enviar recíprocamente tal como lo exige el numeral 14 del artículo 78 de la Obra General del proceso en armonía con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GERMÁN FELIPE ARIAS MÁRIN**, para que asesore a su poderdante conforme a las facultades que le otorga la institución procesal del amparo de pobreza.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259aa04a7d7654d474abf9ce4cd07d347c1eecab8b3e7ff4a62373958da0d00f

Documento generado en 14/12/2021 02:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>